

EXPEDIENTE SCPM-CRPI-023-2017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, D.M., 23 de junio de 2017, a las 11h39.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Xavier Jiménez Borja, Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes y en uso de sus atribuciones legales disponen agregar al expediente el Informe Técnico **No.SCPM-CRPI-023-2017**, de fecha 06 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Danilo Sylva Pazmiño, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remitido a través del sistema **SIGDO**, constante en cuarenta y tres (43) páginas y un (1) anexo de cuatro (4) páginas. Por corresponder al estado procesal del presente procedimiento el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia (en lo sucesivo CRPI) es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme a lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en lo posterior RALORCPM).

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente propuesta de Compromiso de Cese ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en su RALORCPM, observando para el efecto las garantías básicas del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica contenidas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declarar que hubiera influido en la tramitación del presente procedimiento administrativo, por lo que expresamente se declara su validez.

TERCERO.- DESTINARIO DE LA RESOLUCIÓN.-

Esta resolución va dirigida al operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, en su calidad de persona natural con cédula de ciudadanía No. 1714772987-6, Registro Único de Contribuyentes No.1714729876001, domiciliada en las calles Inés Gangotena No.5 y Pasaje Uno, Barrio Mushuñan, Parroquia Sangolquí, Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, República del Ecuador, con teléfono 02-2087725 y con correo electrónico personal: rochasoluciones@hotmail.com

CUARTO.- ORIGEN DE LA PETICIÓN.-

El operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, en su calidad de persona natural, al tenor de lo que prescriben los artículos 66 numeral 23) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 89 al 93 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, en los artículos 114 al 121 del Reglamento para la Aplicación de la misma Ley, y en las normas reglamentarias de la Superintendencia aplicables que regulan los Compromisos de Cese, en forma libre y voluntaria presentó el 26 de abril de 2017, a las 10h48, constante en seis (6) páginas y un (1) anexo de dos (2) páginas, presentó en la Secretaría General de la Secretaría General de la SCPM, su propuesta de Compromiso de Cese, con el ánimo y la obligación de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTEN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE.-

Queda obligado por el presente Compromiso de Cese el operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, en su calidad de persona natural con cédula de ciudadanía No. 1714772987-6, Registro Único de Contribuyentes No.1714729876001, domiciliada en las calles Inés Gangotena No.5 y Pasaje Uno, Barrio Mushuñan, Parroquia Sangolquí, Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, República del Ecuador, con teléfono 02-2087725 y correo electrónico personal: rochasoluciones@hotmail.com

SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.-

6.1.- El señor **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, en su calidad de persona natural, el 26 de abril de 2017, a las 10h48, constante en seis (6) páginas y un (1) anexo de dos (2) páginas, presentó en la Secretaría General de la Secretaría General de la SCPM, su propuesta de Compromiso de Cese, con el ánimo y la obligación de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dentro del EXP No.SCPM-IIAPMAPR-EXP-0021-2016, por presuntos hechos relacionados con los procesos de contratación pública SIE-003- 2013-UER-QUI; SIE-ESP-007-2013; SIE~SPP-003-2014; SIE-ESP-2014-001; SIE-UERG- 02-2014; SIE-CRE-007-2013; SIE-001-UERG-2013; SIE-FT-DSND-2015-021 ;SIEUERG- 01-2015; SIE-UERG-05-2015; y, SIE-UERQ-2017-019, actuación descrita en el numeral 6) del artículo 11 de Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado.

6.2.- Mediante providencia expedida el 28 de abril de 2017, a las 15h12, esta Comisión en la parte pertinente dispuso: “[...] 2) *Signar la presente propuesta de compromiso de cese con el procedimiento No.SCPM-CRPI-023-2017.* 3) *En atención a lo previsto en el artículo 9 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, contenido en la Resolución SCPM-DS- 078-2015, de 19 de noviembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No.651 de 17 de diciembre de 2015, se señala para el día miércoles 3 de mayo de 2017, a las 11h00, a fin de que comparezca el*

señor **JUANCARLOS ROCHA LAHUASI**, en su calidad de operador económico como persona natural, en la Secretaría de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCPM, a reconocer su firma y rúbrica constante al pie del escrito de Compromiso de Cese interpuesto, diligencia que se cumplirá en las oficinas de la institución, ubicadas en las calles José Bosmediano E15-68 y José Carbo de esta ciudad de Quito [...]”:

6.3.- Cumplida la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica, con providencia de 09 de mayo de 2017, a las 09h00, avocó conocimiento de la propuesta de Compromiso de Cese interpuesta por el señor **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, en su condición de persona natural, disponiendo que. “[...] Que la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a esta Comisión un Informe Técnico sobre la propuesta de compromiso de cese presentado por el señor **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, en su calidad de operador económico como persona natural el cual deberá contener al menos los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 10 del Instructivo Para Gestión de los Compromisos de Cese Superintendencia de Control del Poder de Mercado, contenido en la Resolución No. SCPM-DS-078-2015 de 19 de noviembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No.651 de 17 de diciembre de 2015 [...]”.

6.4.- Conforme a la providencia de 29 de mayo de 2017, a las 12h11, esta Comisión dispuso: [...]”. 3) Con la petición de ampliación del compromiso de cese interpuesta por el operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, en su condición de persona natural, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, para que proceda a realizar el análisis respectivo a la documentación y extensión referida por el operador económico antes citado en líneas precedentes, a fin de determinar si cumple con las exigencias previstas para los compromisos de cese, particular del cual se dignará elaborar el informe correspondiente y remitirlo a este órgano de sustanciación y resolución [...]”.

6.5.- El 06 de junio de 2017, el Dr. Danilo Sylva Pazmiño, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remite el Informe Técnico **No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-30-2017**, sobre la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, en su calidad de persona natural, dictamen mediante el cual recomienda su aprobación.

SEPTIMO.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS, TECNICOS, JURISPRUDENCIALES Y PRINCIPIOS.-

7.1.- Constitución de la República del Ecuador.-

El artículo 66 en sus numerales 15, 25 y 26, respecto a los derechos de libertad señala: “[...] el derecho a desarrollar actividades económicas, conforme a los principios de

solidaridad, responsabilidad social y ambiental [...] el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características [...] el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental [...].”

El artículo 76.- Sobre las garantías básicas del derecho al debido proceso dice: “[...] En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos

[...]”.

El artículo 213.- En relación a las Superintendencias prescribe: “[...] Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten

al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinará de acuerdo con la ley [...]”:

El artículo 284.- Consagra los objetivos de la política económica al expresar: “[...] 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes [...]”

El artículo 304.- Establece que la política comercial tendrá como objetivo “[...] 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado y otras que afecten el funcionamiento de los mercados [...]”.

El artículo 335.- Prevé el intercambio y transacciones económicas cuando indica que: “[...] El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal [...]”.

El artículo 336.- Determina que: “[...] El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

7.2.- Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado.-

El artículo 89.- En relación a los compromisos dice: “[...] Hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la facultad de suspender los términos y plazos del trámite hasta por ciento veinte días término para llegar a un compromiso, suspendiéndose los demás plazos previstos.

La propuesta de compromiso será aprobada, modificada o rechazada hasta en el término de cuarenta y cinco días, que decurren desde la fecha de presentación de la propuesta [...]”.

El artículo 90.- Sobre la evaluación de la solicitud de compromiso indica: “[...] Para evaluar la solicitud de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la

Superintendencia de Control del Poder de Mercado tomará en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

1. Que la totalidad o una parte de los operadores económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos hechos de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese;
2. Que los operadores económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no serán reincidentes. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores.

El artículo 91.- En cuanto a la resolución sobre compromisos establece: “[...] La Superintendencia de Control del Poder de Mercado se pronunciará mediante resolución motivada, aceptando, modificando o desestimando la propuesta de compromiso, considerando para ello si la misma cumple debidamente con los alcances previstos en el artículo anterior. En caso de aceptarse el compromiso se tendrá por concluida la investigación o denuncia.

De no aceptarse el compromiso, se continuará con la investigación o denuncia. El hecho de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conozca o resuelva sobre un compromiso no constituye luego causal de recusación.

La resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sobre el compromiso contendrá:

1. La identificación del compromiso; 2. Las partes intervinientes; 3. Los plazos de cumplimiento; 4. Las demás condiciones acordadas.

Adicionalmente, esta resolución establecerá el compromiso de las partes involucradas de suministrar la información relativa al cumplimiento del compromiso y de la resolución con el fin de verificar su cabal cumplimiento en el plazo fijado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

El artículo 92.- Respecto al incumplimiento del Compromiso señala: “[...] En caso de incumplimiento del compromiso acordado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciará el proceso de ejecución y aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y, de ser el caso, adoptará las medidas correctivas a que hubiere lugar.

El artículo 93.- En lo que se refiere a la modificación de condiciones de un compromiso estatuye: “[...] En caso de que las condiciones en el mercado relevante se modifiquen

sustancialmente, el operador económico que asumió un compromiso conforme a este capítulo podrá solicitar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la revisión del compromiso acordado.

7.3.- Doctrina sobre el Compromiso de Cese.-

7.3.1.- En Colombia un estudio promovido por la OCDE señala: “[...] *Procedimiento acordado de terminación anticipada.- La ley colombiana permite que la SIC ponga fin a una investigación si la parte denunciada realiza una “oferta de garantías” de que suspenderá o modificará la conducta por la cual está siendo investigada. La capacidad de acordar la terminación anticipada de un caso puede ser una herramienta útil para una autoridad de competencia, permitiéndole lograr un resultado en un caso aunque mantenga recursos escasos. No todos los países, sobre todo en Latinoamérica, proveen a sus autoridades con esa capacidad. Parece, en cambio, que aunque este procedimiento se usa con frecuencia en Colombia, a veces no resulta efectivo. Además, las reglas que se aplican a los procedimientos de acuerdos no están claras, como ya se ha citado en la Sección 2.1, y al menos en una ocasión, el intento de la SIC de reglamentar este procedimiento fue anulado por los tribunales. Podría ser posible, por ejemplo, que un acuerdo de terminación anticipada requiera no sólo la terminación de la conducta ofensiva, sino que, cuando sea oportuno también sea necesario que la parte infractora emprenda acciones firmes para rectificar el daño causado por la conducta y garantizar que no se repetirá. Tales compromisos deben efectivizarse, y el incumplimiento debe ser causa de multa. Además, debería ser posible que un acuerdo de terminación anticipada incluya una sanción para la parte infractora, nuevamente cuando proceda. Aparentemente estos procedimientos no son posibles con la actual ley colombiana. Con la modificación introducida por la Ley 1340/09, la declaratoria de incumplimiento de los compromisos dará lugar a una sanción por violación a las normas de competencia, que podrán incluir instrucciones orientadas a verificar el cese de las conductas investigadas [...]*”.

7.3.2 - En la República del Perú, con resolución 39-2005-INDECOPI/CLC del 11 de julio de 2005, la Comisión de Libre Competencia aprobó un Compromiso de Cese sustentado en tres criterios: “[...] (i) *Que la totalidad o una parte de los agentes económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos de los cargos imputados en la resolución de admisión a trámite. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese.* (ii) *Que la conducta anticompetitiva imputada y reconocida por los agentes económicos investigados no haya causado (o no cause) una grave afectación al interés económico general. Para tal efecto, se tomará en cuenta los efectos en el bienestar económico, para lo que se considerará el tamaño del mercado relevante, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores*

afectados, entre otros factores. (iii) Que los agentes económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no habrá reincidencia. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores [...]”

7.4.- Fundamentos Jurisprudenciales.-

7.4.1.- La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto al debido enseña: “[...] *El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurara el derecho al debido proceso, y establece además que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y así también la garantía del debido proceso consolida, a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica [...]*”. Corte Constitucional para el Período de Transición Sentencia No.056-12-SEP-CC- CASO NO.0850-10-EP de 27 de marzo de 2012.

7.4.2.- En lo que respecta al derecho a la seguridad la Corte Constitucional se pronuncia así: “[...] *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Como lo ha señalado esta Corte, la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela [...]*”.

“[...] En definitiva, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de respeto a los derechos, o dicho de otro modo: una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la seguridad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a la arbitrariedad, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues el respeto de la Constitución y de la ley garantizan el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita [...]”. Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia No.109-12-SEP-CC CASO No.0246-10-EP de 08 de marzo de 2012.

7.4.3.- La Corte Constitucional del Ecuador sobre la motivación de los actos sobre el deber de motivar los actos administrativos sostiene: “[...] *La administración tiene el deber de motivar sus actos, es decir, debe indicar, además de su parte dispositiva o contenido del acto en sentido estricto, una sucinta referencia de sus fundamentos fácticos y jurídicos. Cuando la motivación sea obligada y se omita o sea excesivamente genérica, el acto estará afectado por un vicio formal y producirá su anulabilidad. Este es el conflicto más frecuente a que da lugar la motivación. Las alegaciones de la motivación, en cuanto el elemento formal, se examina con carácter previo al fondo del asunto [...]*” Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo VII. Junio 2012. Quito-Ecuador. Página 712.

7.5.- Consideraciones Técnicas y Jurídicas.-

7.5.1.- Se concibe a la propuesta de compromiso de cese como un ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado. Un “Compromiso de Cese” es una forma rápida y eficiente para terminar las investigaciones, evitar sanciones, y reestablecer la competencia. Cuando el operador económico sabe que ha incurrido en una de las conductas sancionadas, puede comparecer ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia para reconocer todos o parte de los hechos, ofrecer el cese de tales hechos o conducta y proponer las medidas de corrección o subsanación.

El artículo 91 de la LORCPM, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese. En el presente caso, se advierte que existe un informe técnico remitido 06 de junio de 2017, mediante el sistema **SIGDO**, constante en cuarenta y tres (43) páginas el Dr. Danilo Sylva Pazmiño, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remite a esta Comisión el informe técnico **No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-30-2017**, sobre la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, en el cual se realiza un análisis técnico pormenorizado del compromiso de cese modificado presentado por el citado operador y recomienda su aprobación.

7.5.2.- Previo a su fundamentación normativa hay que concebir a la propuesta de compromiso de cese como un mecanismo procesal realizado de manera espontánea, libre y voluntariamente por el operador económico investigado, relacionado o denunciado y consiste en el reconocimiento expreso de los hechos investigados o imputados y en el ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad administrativa de control a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado. Un “Compromiso de Cese” es una forma rápida y eficiente para terminar las investigaciones, evitar sanciones, y reestablecer la competencia. Cuando el

operador económico sabe que ha incurrido en una de las conductas sancionadas, puede comparecer ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) para reconocer todos o parte de los hechos, ofrecer el cese de tales hechos o conducta y proponer las medidas de corrección o subsanación.

A través de este medio procesal se simplifican los procesos administrativos incoados por conductas anticompetitivas, minimizando los recursos del Estado, velando por un comercio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes, evitando con ello cualquier monopolio, oligopolio o abuso de posición de dominio, al tiempo que permite a los operadores económicos corregir sus comportamientos a la brevedad posible, evitando sanciones más drásticas

7.5.3.- Este mecanismo jurídico se encuentra previsto en el artículo 89 y siguientes de la LORCPM y 114 y posteriores del RLORCPM, como una facultad que tienen los operadores económicos para acudir con su petición al órgano de sustanciación y resolución, expresando que se comprometen a cesar la conducta materia de la investigación y a subsanar los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante en los consumidores sus prácticas anticompetitivas.

7.5.4.- Con sujeción a lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectué un reconocimiento de todo o alguno de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro citando la o las normas legales infringidas. En segundo término el operador investigado debe ofrecer medidas correctivas que garanticen que no se presentaran reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva; adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor.

7.6.- Principios Operativos.-

En la aplicación de los compromisos de cese así como en su gestión procesal se observan los siguientes principios:

a. Prevención: Principio legal mediante el cual se tutela a los operadores económicos a no ser sancionados conforme lo establece la Ley, siempre y cuando se acojan en forma libre y voluntaria a los compromisos de cese.

b. Celeridad: Tanto los operadores económicos, las Intendencias y la Comisión de Resolución de Primera Instancia deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al procedimiento de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procedimentales que

dificulten su desenvolvimiento, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico.

c. Confidencialidad: La gestión integral de los compromisos de cese está sometida al principio de confidencialidad, a excepción de la resolución que apruebe el compromiso de cese y que debe ser publicada.

d. Debido Proceso: La Superintendencia a través de los órganos de investigación y de resolución harán efectiva la tutela jurídica a través del cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

e. Eficiencia: Las actividades de gestión de los compromisos de cese se desarrollarán procurando evitar la generación de costos injustificados para las partes procesales y para la Superintendencia.

f. Ejercicio Potestativo: Los compromisos de cese son exclusivamente potestativos, libres y voluntarios para los operadores económicos que se comprometen a este procedimiento de cese.

g. Potestad Exclusiva: La Comisión de Resolución de Primera Instancia tiene la potestad exclusiva de recibir, analizar, admitir, controlar, aceptar, modificar, rechazar o desestimar las propuestas de los compromisos de cese.

h. Presunción de Veracidad: Los documentos u otros mecanismos de información, exhibidos o presentados por los operadores económicos deben ser presentados en copias certificadas, en virtud de lo cual se presume que su contenido responde a la verdad de los hechos a los cuales se encuentran referidos o que afirman.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES Y ANALISIS DE LAS CAUSA Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE.-

8.1.- El 26 de abril de 2017, a las 10h48, el señor **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, en su calidad de persona natural, el 26 de abril de 2017, presentó en la Secretaría General de la SCPM, su propuesta de Compromiso de Cese, con el ánimo y la obligación de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, acto descrito en el numeral 6) del artículo 11 de Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado.

8.2.- El 09 de mayo de 2017, a las 09h00, esta Comisión avocó conocimiento de la propuesta de Compromiso de Cese interpuesta por el señor **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, en su condición de persona natural, disponiendo que. “[...] *Que la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a esta Comisión un Informe Técnico sobre la*

propuesta de compromiso de cese presentado por el señor JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI, en su calidad de operador económico como persona natural el cual deberá contener al menos los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 10 del Instructivo Para Gestión de los Compromisos de Cese Superintendencia de Control del Poder de Mercado, contenido en la Resolución No. SCPM-DS-078-2015 de 19 de noviembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No.651 de 17 de diciembre de 2015 [...]".

8.3.- Finalmente, el 06 de junio de 2017, mediante el sistema SIGDO, constante en cuarenta y tres (43) páginas y un anexo de cuatro (4) páginas, el Dr. Danilo Sylva Pazmiño, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remite a esta Comisión el informe técnico **No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-30-2017**, sobre la propuesta de Compromiso de Cese interpuesta por el operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, dictamen por medio del cual recomienda su aprobación.

NOVENO RESOLUCIÓN.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado y 117 de su Reglamento de Aplicación.

RESUELVE:

1. **ACOGER:** parcialmente el Informe Técnico **No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-30-2017**, de fecha 06 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Danilo Sylva Pazmiño, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, respecto a la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**.
2. **ACEPTACIÓN.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento, **ACEPTA** la solicitud de compromiso de cese modificado, planteado por el operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, a condición del cumplimiento de todas las medidas correctivas, medidas complementarias y el pago del importe de subsanación.
3. **SUBSANACIÓN ECONÓMICA.-** El operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, deberá pagar por concepto de importe de subsanación la suma de USD. **9.436.19 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 19/100)**.
4. **REBAJA DEL VALOR DE SUBSANACIÓN ECONÓMICA.-** Conforme se desprende de la revisión de los Compromisos de Cese presentados por operadores económicos relacionados con el expediente número **SCPM-IIAPMAPR-EXP-021-2016**, se establece que el operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, habría sido el primero en presentar un Compromiso de Cese relacionado con los expedientes **SCPM-IIAPMAPR-EXP-021-2016** y **SCPM-CRPI-023-2017**. Por consiguiente, esta Comisión en aplicación del artículo 2 del Instructivo Para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de

Mercado reformado el 13 de julio de 2016, reconoce un descuento del 40% del importe de subsanación, es decir de **USD \$ 3.774.47 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 47/100)**, **ascendiendo el valor a pagar a USD 5.661.71 (CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 71/100)**, por ser el primer proponente en presentar el compromiso de cese referido al proceso de investigación.

5. MEDIDAS CORRECTIVAS:

- a) El cese inmediato de la práctica anticompetitiva, a efecto de restablecer el proceso competitivo en el mercado relevante del presente caso
- b) Se dispone que se remitan copias certificadas de las actuaciones realizadas en el presente expediente administrativo, a la Contraloría General del Estado y al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), para que estas instituciones, de considerarlo procedente, actúen dentro del marco de sus atribuciones y competencias.

6.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

6.1.- Contratar un experto nacional para que intervenga en un taller sobre Pro Competencia organizado por la SCPM, los gastos demandados por la presencia de este experto serán de cuenta del operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**. Para efectos del cumplimiento, la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, coordinará acciones con la Intendencia de Abogacía de la Competencia.

6.2.- Realizar una publicación en un diario que circule a nivel nacional, resaltando las bondades de la libre competencia. Este artículo deberá tener un lenguaje coloquial, de fácil acceso y comprensión para la ciudadanía. La publicación será aprobada por la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social de la SCPM.

7.- PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO.-

7.1.- El pago del importe económico de subsanación, detallado en el ordinal 4 del numeral noveno de esta resolución, deberá ser cancelado por el operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Valores que serán depositados en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado

7.2.- Los cronogramas de cumplimiento serán presentados por el operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI** y con la aprobación de dichos cronogramas por parte

de la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas. La Intendencia antes citada informará a la CRPI, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, para lo que adjuntará los medios de verificación correspondientes.

8.- REGIMEN DE VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO.-

8.1.- El operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, se compromete a cumplir las condiciones y mecanismos de vigilancia que la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, establezca para la realización de las medidas dispuestas por el órgano sustanciador, así como a determinar las fuentes de verificación del cumplimiento

8.2.- Adicionalmente, durante el periodo de cumplimiento la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dentro de sus competencias, podrá requerir la información que creyere pertinente o en su defecto realizar las diligencias que considere pertinentes con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas por esta Comisión. En este sentido, operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, tiene la obligación de colaborar con la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

9.- PUBLICIDAD DEL COMPROMISO DE CESE.-

Se dispone que una vez ejecutoriada la presente decisión, el operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, personalmente o por intermedio de su abogado defensor comparezca el día miércoles 12 de julio de 2017, a las 10h00, a recibir una copia certificada de la presente resolución, y para los fines previstos en el artículo en el artículo 11 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución de No. **SCPM-DS-0782015** de 18 de noviembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No.651 de 17 de diciembre de 2015, se dispone notificar al Departamento de Comunicación Social de la SCPM, para que proceda a grabar en audio y video la diligencia citada, acto del cual se dejará la correspondiente constancia procesal.

10.- NOTIFICACIONES.-

Notifíquese con la presente decisión al operador económico **JUAN CARLOS ROCHA LAHUASI**, en la calidad que interviene como persona natural, a las Intendencias de Abogacía de la Competencia y a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc de la Comisión el abogado Christian Torres Tierra.
NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
PRESIDENTE

Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO

Dr. Diego X. Jiménez Borja
COMISIONADO